

Paraná, 3 de octubre de 1994.

Honorable Representante
FELIX MARTINEZ S.
El Guayabito, Distrito de Chame.
E. S. D.

Señor Representante Martínez:

Me refiero a su consulta fechada 18 de agosto de este año, la cual está contenida en la transcripción que nos permitimos hacer, procediendo a contestarla así:

- 1- Los recursos que se encuentran dentro del Distrito como arena, tosca entre otros, son municipales o no? Si hay alguna ley que ampare la explotación de estos recursos o no?
- 2- Dentro de los límites nacionales, que distancia de la costa es nacional mar afuera y que distancia tierras circundantes o playas. Son adjudicables los terrenos a ambos lados de la Carretera Interamericana.
- 3- Y quisiera que se me explicara si el paquete de proyectos comunitarios, le corresponde recibirlo al Alcalde a nombre del Municipio o al Ministro de Planificación."

El primer punto de su preocupación merece una consideración al tenor de lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley sobre los derechos que emanan de la explotación de algunos recursos existentes en áreas geográficas del país. De conformidad con el Artículo 243 de la Constitución numeral 5, los derechos que la ley determine sobre la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, piedra caliza, son

fuentes de ingreso municipal.

Lo anterior es indicativo de que la actividad que desarrollen las empresas para la explotación de estos recursos puede ser gravada por el Municipio, lo cual está también contemplado en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que en su artículo 72 numeral 8 establece:

"ARTICULO 72. El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza; preaciniendo de la propiedad del terreno."...

Las anteriores disposiciones son lo suficientemente claras como para orientar sobre los derechos de los municipios en relación con la materia consultada.

En segundo punto nos permite señalar que dentro de los límites de la República de Panamá podemos considerar nacional todo lo que existe incluyendo las costas. Los bienes se califican entre bienes perteneciente al Estado, los que pertenecen al municipio, los que son de entidades autónomas o semiautónomas y los de propiedad particular. El artículo 3 del Código Fiscal dice textualmente:

"Artículo 3- Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la

República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular."

Nuestro Registro Público tiene debidamente inscrita los bienes que pertenecen al Municipio, a las entidades autónomas o semiautónomas y los que pertenecen a los particulares y todos los que no se encuentran en esas categorías o sean los restantes pertenecen al Estado.

Cada municipio debe tener un inventario de sus bienes que debe realizar al inicio de cada ejercicio de los Consejos Municipales tal como lo dispone la Ley 106 en su artículo 70 que dice:

"ARTICULO 70. Los Consejos con la cooperación del Alcalde, del Personero, del Tesorero, del Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, del Abogado y del Auditor Municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalaciones a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos y en general de todos los que conforman el Patrimonio Municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieran. Así mismo, los Municipios están obligados a inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

El inventario será extendido en tantos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de estos inventarios se les enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco (5) años, en el curso del primer año del período de un nuevo Concejo, se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Municipal cumpliendo con toda la tramitación y formalidad descritas en los párrafos anteriores."

Por otro lado nos referimos a su preocupación por la inajudicabilidad de los terrenos laterales a la vía interamericana que constituyan servidumbres, la cual no puede ser menor de 25 metros a partir del eje de la carretera, pues el Decreto No. 130 de 15 de septiembre de 1941 que reglamenta la Ley 78 del mismo año, establece en el artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22.- En las calles de uso privado el propietario queda obligado a construir y conservar los pavimentos, desagües y demás obras de saneamiento y de ornato prescritas para las vías públicas, así como mantenerla alumbrada por la noche."

Por su parte el Artículo 27 del mismo Decreto 130 indica:

"ARTICULO 27.- En el plano de abastecimiento de agua se indicará sobre cada línea de agua el tamaño y clase de material de los tubos."

Complementario de los decretos y leyes antes indicados tenemos el Decreto No. 107 del 19 de abril de 1939, que faculta al Ministerio de Obras Públicas para administrar las servidumbres de Estado ubicadas en las carreteras nacionales, por lo cual es un hecho que no debe construirse ni expedirse permiso alguno de construcción a menos de 25 metros del eje central de la carretera y en todo caso sus o en cualquier forma debe ser autorizado

por el Ministerio de Obras Públicas.

En relación con su última pregunta me permito indicarle que los proyectos comunitarios están constituidos por las obras que el Representante de Corregimiento a través del Consejo Provincial de Coordinación para que sean incluidas por el Estado en su presupuesto y realizadas. Lo que corresponde al Señor Representante es dar seguimiento a los proyectos comunitarios no realizados y aprobados por el Gobierno Central para su ejecución en beneficio de su respectiva comunidad. La administración de dichos proyectos ha sido determinada y así lo explicamos en el seminario que ofrecimos para ilustrar sobre estos temas y que esperamos hayan sido aprovechados.

Reiteramos al Sr. Representante nuestra disposición de cooperar asesorando en lo que respecta a la labor que desempeñan todos los Representantes de Corregimiento en el país.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

14/lehdef.